



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4113

Jueves 4 de Setiembre de 1891.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO I.

#### Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y feneamiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales; cuyos presupuestos requieran la Real aprobación.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el art. 1.º de la Constitución.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de un presidente, de un secretario y de un fiscal.

Art. 4.º Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones: Contadores de primera y segunda clase. Un archivero. Los oficiales auxiliares, ujieres y demás dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.º En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros y del fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Para auxiliar al fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos agentes fiscales.

Art. 7.º Los nombramientos de presidente y de ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspensión de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, lo cual se entenderá cuando pasados tres meses hábiles no promovido el expediente de separación.

Para acordarse esto habrá de proceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el presidente del tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los Consejeros ordinarios.

Las plazas de fiscal y de secretario se proveerán por Reales decretos.

Las de contadores, archivero, oficiales auxiliares y demás subalternos se proveerán por Real orden propuesta en terna del tribunal. Para la de agente fiscal se hará por el propio fiscal.

Art. 8.º Para ser nombrado presidente del Tribunal se requiere haber sido en el ejercicio de su cargo Ministro de la Corona.

Art. 9.º El presidente del Tribunal mayor de Cuentas, el Consejero Real.

El secretario general.

El fiscal.

Los contadores de primera y segunda clase.

El archivero.

Los oficiales auxiliares, ujieres y demás dependientes que determine el reglamento.

Los agentes fiscales.

Los ujieres.

Los dependientes que determine el reglamento.

Los dependientes que determine el

Ministro ó fiscal de los tribunales supremos asi es-  
tinguidos como existentes.

Ministro del tribunal mayor de Cuentas por espacio  
de cuatro años á lo menos.

Art. 9.º Para ser nombrado ministro del mismo tri-  
bunal se requiere haber servido por lo menos dos años  
en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los ministerios.

Director general de los ramos de Hacienda ó de los  
demas de la Administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del Consejo Real.

Secretario del mismo Consejo Real.

Jefe politico, gobernador civil ó intendente de pri-  
mera clase.

Secretario ó contador de primera clase mas antiguo  
del tribunal mayor de Cuentas.

Art. 10. Dos de los siete ministros del propio tri-  
bunal serán letrados y elegidos entre los que pertenez-  
can y hayan servido dos años en cualquiera de las ca-  
tegorías señaladas en el artículo anterior ó en los si-  
guientes:

Fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas.

Ministro ó fiscal de tribunales superiores, asesor de  
la superintendencia general de Hacienda, ó subdirector  
de la Direccion general de lo contencioso de la Ha-  
cienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de fiscal será pre-  
ciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos si-  
guientes:

1.º Haber servido ocho años efectivos en cualquie-  
ra de los ramos de Administracion ó Contabilidad del  
Estado, habiendo llegado á la categoria de jefe de pro-  
vincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.º Haber desempeñado por dos años el destino de  
ministro ó fiscal de los tribunales superiores.

3.º Haber ejercido por tiempo de diez años la  
abogacia con estudio abierto en las capitales donde  
residan tribunales superiores, siempre que en los dos  
últimos años hayan pertenecido, como contribuyente  
en el subsidio industrial, á una categoria superior á la  
cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de contador de primera  
clase se proveerán en los contadores de segunda  
clase.

La tercera parte de las vacantes de contador de  
segunda clase se proveerán en los oficiales auxiliares,  
siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio  
en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes  
se proveerán en empleados activos ó cesantes que ha-  
yan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con  
sueldo igual al del contador ó auxiliar en su clase res-  
pectiva en cualquiera de los ramos de la Administra-  
cion ó contabilidad del Estado.

Art. 13. El archivero podrá ser propuesto para las  
plazas de contador en su caso y lugar, mas si permane-  
ciere en el primer destino, podrá el Gobierno conceder-  
le el sueldo de contador de segunda clase cuando le  
haya servido por tiempo de seis años, y el de contador  
de primera cuando le hubiese desempeñado por el de  
doce, disfrutando ademas del carácter y opciones cor-  
respondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que  
trata el párrafo noveno del art. 45 de la Constitucion  
no se concederán honores del tribunal de Cuentas.

Art. 15. Los sueldos del presidente, ministros, fis-  
cal y secretario del tribunal, asi como tambien la do-  
tacion de las plazas de contadores, archivero, oficiales  
auxiliares, agentes fiscales y damas subalternos, se fija-  
rán por un Real decreto con sujecion á lo que deter-  
mine la ley de presupuestos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de  
de provincia por don Diego Agustina, vecino de esta  
corte, para registrar una mina de *sulfato de sosa* que ha  
de llamarse *La Escarpada*, sita en el cerro del Gate-  
ron, término de Chinchon, distrito municipal del mismo,  
lindando con valdios de Chinchon de Bayona y rio Ja-  
rama; y en vista del informe del ingeniero que ha prac-  
ticado el reconocimiento de la espresada mina, del que  
resulta existir criadero ó mineral en el punto registrado  
y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido  
á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de  
registro, y mandar se fijen los edictos que previene  
el art. 44 del reglamento para la egecucion de la ley  
del ramo.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta pro-  
vincia en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45  
del citado reglamento.

Madrid 30 de agosto de 1851.—Alejandro Castro.

### Subdelegacion.—Mendicidad.

Habiendo observado que son muchos los mendigos  
á quienes á pocos dias despues de recogidos por los en-  
cargados de prestar este servicio, y remitidos por trán-  
sitos á los pueblos de donde proceden por no ser natu-  
rales ni vecinos de esta corte, se les vé de nuevo en  
ella, implorando la caridad pública, encargo á los alcal-  
des de todos los pueblos de esta provincia, el puntual  
cumplimiento de las prevenciones que sobre el particu-  
lar se les tienen hechas, y que ejerzan en lo sucesivo la  
mayor vigilancia á fin de impedir á aquellos su regreso

A esta capital, deteniendo en su caso á los que lo intentaren y transitaren por sus respectivas jurisdicciones con la indicada direccion.

Madrid 30 de agosto de 1851.—José Maria de Michelena.

**Providencias judiciales.**

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid.

Por el presente primer edicto, y conforme á providencia que he dictado en este dia en causa que instruyo en testimonio del que refrenda contra Juan Garcia y Pedro Ruiz por hurto, cito, llamo y emplazo por el término de nueve dias al conocido por el mote de Arenal, que es de oficio carrajero, como de 28 á 30 años de edad, de estatura cinco pies, moreno, barba cerrada, sin vigote ni patilla, para que comparezca ante mi, á prestar una declaracion y á responder á los cargos que le resultan en el espresado procedimiento; pues de hacerlo le oiré y administraré justicia; y de lo contrario continuaré la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Cito y llamo tambien para que comparezcan á dar razon, á las personas que tengan noticia de la existencia y paradero del espresado Arenal; y á José Peralta, habitante que se dice ha sido en la calle del Dos de Mayo, para que asimismo comparezca á prestar una declaracion que he estimado se le reciba en la mencionada causa.

Chamberi 25 de agosto de 1851.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Eulogio Marcilla Sanchez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.**

Se arriendan en pública subasta los pastos del segundo quinto de Mazarabuzaque, celebrándose en un solo remate el dia 9 del corriente, á las doce de la mañana, en la oficina de esta administracion patrimonial, en donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para proceder el Ayuntamiento de la villa de Chamartin á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo, se le hace preciso que todos los hacendados que posean fincas en su jurisdiccion, presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término de quince dias, en la inteligencia de que pasados se formarán por la junta y les parará todo perjuicio.

Todos los que posean bienes en la jurisdiccion de la villa del Escorial, sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán en la secretaria de su Ayuntamiento en el término de quince dias relaciones de las alteraciones que hayan tenido en ellos para proceder al amillaramiento que ha de servir de base para dicha contribucion en el año de 1852, pues de lo contrario se le fijará la cuota señalada en el presente y no se oirá reclamacion alguna.

Para proceder en la villa de Torrejon de Ardoz al repartimiento de inmuebles, ó sea padron de riqueza del próximo año de 1852, se hace indispensable que todos los sujetos que posean fincas en propiedad ó colonia, presenten en término de diez dias en la secretaria de ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en esta villa y su término; bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo realizado se les amillará por el del presente año, parándolos el perjuicio que haya lugar.

Todos los propietarios, colonos y ganaderos del término jurisdiccional de la villa de Leganes, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento, relaciones de las alteraciones que hayan tenido sus respectivas riquezas, hasta el dia 15 del corriente, plazo improrrogable para poder formar con la debida esactitud el padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de inmuebles del año próximo de 1852, en la inteligencia que los que no lo verifiquen no podrán despues hacer reclamaciones.

Para proceder en el pueblo de S. Sebastian de los Reyes á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia del año próximo de 1852, se hace preciso que tanto los propietarios como los colonos que posean y labren fincas en su término jurisdiccional, como en el de sus agregados Fuente el Fresno y Pesadilla, presenten en la secretaria de ayuntamiento dentro del término de quince dias las correspondientes relaciones juradas, teniendo entendido que los que no lo hagan incurrirán en las penas que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Para proceder en la villa de Lozoya á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1852, se hace preciso que todos los propietarios presenten en la secretaria de su ayuntamiento dentro del término de quince dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad inmueble consistente en esta jurisdiccion, teniendo entendido que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se les amillará por el del actual, ó se hará de oficio á su costa, é incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 del real decreto de

25 de mayo de 1845, sin admitirlos, después de pasado dicho término reclamación alguna.

Debiendo procederse en el real sitio de El Pardo a la rectificación del padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del año proximo de 1852, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en la secretaria de su ayuntamiento constitucional, en el término de ocho dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad inmueble en dicho sitio y su término, en inteligencia que trascorrido sin haberlo verificado se les amillará por el del presente año, sin admitirlos después ninguna reclamacion.

Debiendo procederse en la villa de Torrelodones a la formacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en la misma y año proximo venidero de 1852, se hace indispensable, que todos los que disfruten fincas rústicas y urbanas, ó otras utilidades que afecten a dicha contribucion dentro de su término jurisdiccional presenten en la secretaria de ayuntamiento y por el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones arregladas en la forma que está prevenido por la instrucion vigente, pues de lo contrario la junta pericial procederá a sus respectivas evaluaciones para que de este modo no sufran entorpecimiento alguno este deber tan recomendado por la superioridad.

Para proceder en el lugar de Cacahuchel de abajo a la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año proximo de 1852, se hace preciso que todos los propietarios presenten en la secretaria de ayuntamiento del mismo dentro del término de quince dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad inmueble en este lugar y su jurisdiccion, bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo realizado se les amillará por el del presente año, sin admitirlos después reclamacion alguna.

Para proceder al amillaramiento de la riqueza inmueble de la villa de Paracuellos de Jarama y repartimiento del cupo que la corresponda por contribucion sobre la misma en el año de 1852, el ayuntamiento de dicha villa invita a los hacendados en su término jurisdiccional, presenten en la secretaria de la corporacion en término de quince dias, a contar desde esta fecha, relacion de las fincas y demas bienes que posean sujetos al pago de la expresada contribucion, en inteligencia que de no verificarlo no tendrán derecho a reclamar de agravios si por su morosidad se les irrogaren las penas marcadas en el artículo 21 del decreto de 25 de mayo de 1845.

Para proceder al amillaramiento de la riqueza inmueble de la villa de Paracuellos de Jarama y repartimiento del cupo que la corresponda por contribucion sobre la misma en el año de 1852, el ayuntamiento de dicha villa invita a los hacendados en su término jurisdiccional, presenten en la secretaria de la corporacion en término de quince dias, a contar desde esta fecha, relacion de las fincas y demas bienes que posean sujetos al pago de la expresada contribucion, en inteligencia que de no verificarlo no tendrán derecho a reclamar de agravios si por su morosidad se les irrogaren las penas marcadas en el artículo 21 del decreto de 25 de mayo de 1845.

El ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaliza, hace saber a todos los hacendados y forasteros que posean fincas en su término alcabalarie presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término de doce dias, para por ellas proceder a la formacion del libro de riqueza para la derrama de la contribucion de inmuebles del año proximo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se formarán de oficio y les parará el perjuicio que está prevenido por instrucion.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas sitas en la villa de Mostoles y su término jurisdiccional, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en término de quince dias relaciones juradas de las mismas, con arreglo a las instrucciones vigentes, para la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del año venidero de 1852, incurriendo el que no lo verifique en dicho término en las penas marcadas por instrucion.

**HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.**  
**- PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES.**  
Por el presbítero don J. L.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta entrega y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

**ADVERTENCIA**  
**PARTE ONTERRA**  
En la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42 se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los términos de sus respectivos pueblos.

ALHONDIGA DE MADRID.  
Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	35
Cebada.....	de 18	18 1/2
Algarrobas...	de "	26 1/2

Madrid 3 de setiembre de 1851.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n.42.